

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 631/635 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo) que, al confirmar la de primera instancia, dejó firme la condena dictada contra el Hospital Británico de Buenos Aires, este último dedujo el recuso extraordinario (fs. 639/648 vta.) cuya denegación motivó la presente queja.

Para así resolver, el a quo tuvo en cuenta que la defensa planteada por la demandada acerca del carácter no laboral del desempeño del actor como jefe del servicio de obstetricia de aquella institución resultaba inatendible. A tal efecto, dio argumentos que la vencida impugna, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, en su apelación extraordinaria. Así, en lo que interesa, cuestiona que en el fallo no se haya dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período (catorce años), la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia.

2°) Que, aunque tales agravios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla toda vez que el a quo ha efectuado un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas

aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; y 323:2314, entre muchos otros).

3°) Que, en efecto, ello acontece en el sub examine pues, en primer lugar, surge de la propia demanda que los nombramientos anuales del actor implicaron un examen de idoneidad característico del tipo de actividad y que, hasta el momento en que se le comunicó que no sería nombrado nuevamente, no se manifestaron conflictos atinentes al encuadramiento jurídico de la relación entablada durante catorce años (confr. fs. 9/12). A su vez, en el desarrollo de la litis se produjo considerable prueba coincidente acerca de que, en el ámbito de la institución demandada, había médicos que desempeñaban tareas en relación de dependencia y otros —como el actor— cuya designación anual los autorizaba a atender pacientes y a cobrar los honorarios que se abonaran por tal atención (confr. fs. 387, 395 vta., 399, 425/426 y 440 vta./441 vta.); que tales honorarios eran liquidados por el Hospital Británico a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales independientes, solo una vez que eran percibidos de parte de los pacientes, las obras sociales o los sistemas prepagos respectivos (fs. 108/128, 323 vta., 385 vta., 386 vta., 392 vta./393, 395 vta./396, 403, 425 vta./ 428, 440 vta./441 vta. y 463); y que, en caso de falta de pago al hospital, los médicos quedaban en condiciones de gestionar directamente su cobro (fs. 393/394, 396, 400, 425 vta./427 y 441).

También se demostró que el actor, como autoridad del servicio de obstetricia, contaba con amplias facultades de organización, determinación de horarios y licencias (fs. 392 vta./393 vta., 395 vta., 397, 399 vta. y 425/425 vta.); y que, periódicamente, le comunicaba al hospital la forma —y, en su caso, los porcentajes— en que los médicos integrantes del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

servicio se distribuirían los honorarios totales devengados por sus prestaciones (fs. 129/137, 323 vta., 392 vta., 399 vta., 425 vta., 434, 441 vta. y 491).

4°) Que, a la vista de tales circunstancias, el a quo no pudo válidamente considerar como premisa de su razonamiento que el actor, en particular, no interviniera en las negociaciones —entre la demandada y las empresas de salud— tendientes a establecer el precio de los servicios que prestaba en la institución demandada. Ello es así pues, por un lado, antes de examinar tal cuestión la propia cámara había admitido que no podía "desconocerse la diversidad de formas contractuales a las que los prestadores de servicios de salud se enfrentan en la actualidad" (fs. 631) y, por otro lado, porque precisamente en la causa había quedado de manifiesto que las negociaciones con las entidades financiadoras necesariamente involucraban elementos ajenos al interés propio de los médicos, sin perjuicio de lo cual, en lo referente al valor de sus honorarios, ellos estuvieron representados (confr. fs. 386 vta./387; 392 vta., 394/394 vta. y 426 vta.).

5°) Que, además, en la sentencia se afirmó que la demandada pretendió una "traslación indebida del riesgo empresario". Sin perjuicio de que tal afirmación fue efectuada presuponiendo dogmáticamente la existencia de un contrato de trabajo, lo cierto es que contradice los datos coincidentes de las pruebas testifical y pericial acerca de que el actor tuvo la posibilidad de gestionar directamente el cobro de honorarios impagos, aun cuando en lo concreto no lo hubiera intentado (fs. 393/394, 396, 400, 425 vta./427 y 441).

6°) Que, en esas condiciones, tampoco pudo sostener seriamente el a quo que la libertad del actor para tomar licencias implicó "el desconocimiento del derecho al goce de un

período de licencia anual paga"; ni otorgarle valor decisivo a circunstancias relativas a la organización y funcionamiento de la demandada (como los requisitos para la admisión de los pacientes, el aporte de instrumental y ciertos controles ejercidos sobre los médicos), sin advertir que dichas circunstancias, además de resultar necesarias para el desenvolvimiento propio de su actividad más allá del carácter de la relación establecida con los profesionales, fueron también compartidas con éstos (confr. fs. 396 vta./397, 400/400 vta. 402 y 427 vta., y doctrina de Fallos: 323:2314, considerando 4°).

7°) Que, consecuentemente, el fallo recurrido tiene graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), por lo que debe ser dejado sin efecto con arreglo a la doctrina citada en el considerando 3°).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agré-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase. CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- EDUARDO MOLINE O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS
MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS
MAQUEDA.

ES COPIA